

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OMAR ÁLVARO SIERRA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00205-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de julio de 2017, que dispuso negar la medida cautelar, propuesta por el demandante.

SUSTENTO DEL RECURSO INCOADO

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que la señora Juez no advierte que con los actos administrativos y las pruebas allegadas se incurra en un desconocimiento notorio y ostensible de las normas constitucionales y legales invocadas, aduce, que su poderdante, se encuentra en estado de debilidad manifiesta dadas sus condiciones de salud, igualmente allega con su escrito, historia clínica de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 2017, y hace sus argumentos finales, solicitando se reponga el auto anterior.

TRASLADO DEL RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE  
DEMANDADA

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del CGP. Dentro del término concedido, no hubo pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica<sup>1</sup>, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el recurso incoado, el memorialista argumenta que la señora Juez no advierte que con los actos administrativos y las pruebas allegadas se incurra

<sup>1</sup> Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

en un desconocimiento notorio y ostensible de las normas constitucionales y legales invocadas, además dice, que su poderdante, se encuentra en estado de debilidad manifiesta dadas sus condiciones de salud, igualmente allega con su escrito, historia clínica de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 2017, y hace sus argumentos finales, solicitando se reponga el auto anterior. Analizado su escrito, no aduce nuevos argumentos a los ya analizados en el trámite de la medida cautelar por el Despacho. Como los argumentos de la demandante no han variado, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

### Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Resaltado fuera del texto)".

De esta manera, se advierte que respecto del auto que niega las medidas cautelares, únicamente es apelable el auto que decreta una medida cautelar. De modo, que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

	<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELAZQUEZ Secretaria	
15 NOV 2017	